



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Radicación: 258993103001- 201300290 -00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente y conforme a lo observado en la foliatura, en la presente demanda DIVISORIA promovida por LUCILA PIRAZAN NOVA contra HEIMAR YESID CASTAÑEDA PIRAZAN como heredero determinado del causante Edgar Orlando Castañeda Vega y herederos indeterminados del citado causante, se constata que la última notificación, diligencia o actuación, se surtió el 16 de agosto de 2017, permaneciendo de esta manera inactiva hasta la fecha, por un término superior a UN (1) AÑO, contado a partir del último acto.

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)"*

Tenemos que en el caso en el cual aún no se ha proferido sentencia, se constata que ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado porque no se solicita ni realiza ninguna actuación encaminada a su impulso, durante un periodo superior a un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, que como se dijo, ocurrió el 16 de agosto de 2017.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto legal transcrito y no observarse un decreto anterior de desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se dispondrá la declaratoria en primera oportunidad de esta figura y consecuencia de ello, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, sin condena en costas.

125



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

RESUELVE:

- 1.- Declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda en este proceso, en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
- 2.- Decretar la terminación del proceso como consecuencia de la anterior declaración.
- 3.- Disponer, en el evento que figuren medidas cautelares vigentes, el levantamiento de las mismas. Librense los oficios.
- 4.- Ordenar a costa y a favor de la parte demandante, el desglose del(os) documento(s) aportados con la demanda como base de la acción, con las respectivas constancias.
- 5.- No condenar en costas ni perjuicios.
- 6.- Archivar las diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA	
- S E C R E T A R Í A -	
La anterior providencia se notificó por <u>Estado</u> fijado hoy.	
<u>3 MAR. 2020</u>	
	JOSE ROBERTO CAMPOS
	Secretario